

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, el cual se encuentra para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Jamundi-Valle, Agosto 20 de 2021
La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agosto veinte de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 2116
Radicado N° 76 364 40 89 003 2020-00534
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: JOSE DAVID CABRERA
ANA LUCIA CARMONA RODRIGUEZ
DDOS: YULI CHARA CASTILLO

Estando el presente proceso para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se entra a dar aplicación a lo promulgado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso.

Es así como se procedió a estudiar la demanda en la cual se pidió librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de los demandantes, por concepto de dos pagarés cada uno de \$5.000.000 como capital; más los intereses tanto remuneratorios como moratorios, hasta el pago total; así mismo se pidió el remate del inmueble hipotecado para el pago del crédito con base en la Escritura Pública No.4299 del 15 de diciembre de 2016 suscrita por las partes en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, y que contiene el contrato de mutuo y la hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-115152, y por otra parte en el texto de la demanda quedó consignado que se aportaba como prueba la primera copia de la mencionada escritura pública.

No obstante lo anterior, y siendo este el momento procesal oportuno para examinar de manera definitiva el mérito ejecutivo de los títulos traídos al proceso a efectos de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el despacho advierte que no reposa en el expediente la copia auténtica de la escritura de hipoteca y mutuo con la constancia de ser la primera No. Escritura Pública de Hipoteca No.4299 del 15 de diciembre de 2016, y ante la ausencia de esta se establece que no se cumplen los presupuestos de ejecutividad consagrados en art.468 del C.G.P., porque para exigirse la obligación, debe aportarse además del título que preste mérito ejecutivo debe acompañarse copia de la Escritura Pública de Hipoteca con la constancia de ser la primera copia con mérito ejecutivo; recayendo en cabeza de la parte demandante la obligación de traer el título que la ley exige para la ejecución.

Es pertinente recordar que conforme al artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones claras, expresa, exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él, documento para el cual el legislador estableció determinado rigor que no puede desconocerse por el acreedor ni por el Juez ante quien se adelante la ejecución, tal como sucede en materia de los Ejecutivos para la efectividad de la Garantía Real, en los que se debe allegar obligatoriamente la Escritura Pública que contiene el bien gravado con hipoteca, siendo un requisito indispensable para adelantarse válidamente la ejecución de la garantía real, en tanto tiene reglamentación especial para su exigibilidad

Por lo anterior, no había lugar a la admisión de la demanda teniendo en cuenta que no se reunían los presupuestos del art.422, 430 y los especiales del art.468 del C.G.P.

En consecuencia, como quiera que los yerros en que se incurra en una providencia no atan al juez ni a las partes, habrá que dejarse sin efecto todo lo actuado dentro del presente asunto, y en su defecto se procederá a rechazar la demanda, conforme las normas antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno todo lo actuado, incluso el auto mandamiento ejecutivo, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído .

SEGUNDO: En su defecto, **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantada por los señores **JOSE DAVID CABRERA y ANA LUCIA CARMONA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **YULI CHARA CASTILLO** teniendo en cuenta las motivaciones de la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: .- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-115152** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada YULI CHARA CASTILLO identificada con la C.C. No. . 31.527.101 medida que fue decretada a través de auto interlocutorio del 21 de enero de 2021 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.85 del 21 de enero de 2021**. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
GMG



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Agosto 23 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a704440277348d3a418a84a17e028f52dc9567e443b2a355ca9bc39328a341e0

Documento generado en 19/08/2021 11:26:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**